

RES. EXENTA D.J. N° 112-858-2018

ROL N° 206-2016

POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, TÉNGASE PRESENTE DELEGACIÓN DE PODER, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 14 de diciembre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 19, de 2007 y 49, de 2012; el Decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 110-791-2016, 110-799-2016, 111-310-2017 y 111-393-2017; todas de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, de 12 de enero, 5 y 6, ambas de julio, 1 y 4 de agosto, todas de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 110-791-2016, de 20 de diciembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos o Compass AGF**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las Circulares UAF N° 19, de 2007 y 49, de 2012, en relación con el artículo 2° , letra f), del precitado texto legal.

Segundo) Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 compareció un abogado en calidad de apoderado del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** acompañando un poder especial firmado ante Notario Público, autorizando a las personas individualizadas en aquel para actuar en representación de la señalada empresa. Con la misma fecha, realiza otra presentación a través de la cual solicitó copias del expediente administrativo de autos.

Cuarto) Que, con fecha 23 de diciembre de 2016 el apoderado del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General**

de Fondos realizó una nueva presentación solicitando una ampliación de plazo para presentar sus defensas respecto de los cargos formulados en autos.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-799-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, se concedieron copias de todos los actuado en el expediente infraccional sancionatorio de autos, se amplió el plazo para contestar los cargos formulados en autos por un término de 5 días hábiles, y se tuvo por constituido el poder de los apoderados del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 29 de diciembre de 2016.

Sexto) Que, con fecha 12 de enero de 2017 y dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** presentó sus descargos y adicionalmente acompañó documentos, solicitando adicionalmente la apertura de un término probatorio.

Séptimo) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 111-310-2017, de 9 de junio de 2017, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal por parte del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**. Asimismo, se tuvieron por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 19 de junio de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Octavo) Que, con fecha 5 de julio de 2017, y dentro del término probatorio indicado en la Resolución Exenta D.J. N° 111-310-2017, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** efectuó una presentación indicando la lista de testigos cuya declaración ofreció, además de solicitar ampliación del término probatorio por las razones que indica, entre otras solicitudes.

Noveno) Que, mediante presentación de 6 de julio de 2017, el sujeto obligado acompañó un archivo electrónico en dispositivo "Pendrive", que contiene los archivos digitales que acreditan las alegaciones formuladas en su escrito individualizado en el considerando precedente.

Décimo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-393-2017, de 21 de julio de 2017, en lo pertinente se tuvo por presentada la lista de testigos acompañada en presentación individualizada en el Considerando Octavo y se otorgó prórroga del término probatorio de 4 días hábiles administrativos contados desde la notificación de dicha resolución. Asimismo, se fijó las audiencias de los días 3 y 4 de agosto de 2017, para efectos de rendir la prueba testifical ofrecida.

Dicha resolución se notificó al respectivo sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 25 de julio de 2017.

Décimo Primero) Que, con fecha 1 de agosto de 2017, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** efectuó una nueva presentación alegando entorpecimiento respecto de la declaración de uno de los testigos en razón de encontrarse fuera de Chile por compromisos asumidos con antelación a la notificación de la Resolución Exenta D.J. N° 111-393-2017 y con fecha prevista para retornar al país el 11 de agosto de 2017. Argumenta que las circunstancias antes descritas le impedirían asistir a la audiencia testimonial fijada en autos para los días 3 y 4 de agosto de 2017, solicitando por ello se fijara nueva fecha y hora para la declaración de dicho deponente, proponiendo para aquello el día 15 de agosto de 2017.

Adicionalmente, también indica que, por motivos personales, otro de sus testigos no podía asistir a la audiencia testimonial los días 3 y 4 de agosto de 2017, ni en las dos semanas siguientes, por lo que solicita se sustituya por otro, requiriendo que se fije en consecuencia un nuevo día y hora para que preste la declaración, proponiendo también para tales efectos el día 15 de agosto de 2017.

Décimo Segundo) Que, a través de Resolución Exenta 111-403-2017, de 3 de agosto de 2017, se accedió a lo solicitado por el sujeto obligado en su presentación individualizada en el considerando anterior, fijándose al efecto la audiencia del día 16 de agosto de 2017, a las 09:30 horas, para efectos de rendir la prueba testifical ofrecida.

Este acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado del respectivo sujeto obligado en las dependencias de la UAF con fecha 4 de agosto de 2017.

Décimo Tercero: Que, con fecha 3 de agosto de 2017, el funcionario Ministro de Fe designado en el presente proceso sancionatorio, atestó que siendo las 9:45 horas, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, no presentó testigos en las dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Cuarto) Que, en audiencia de 4 de agosto de 2017, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, rindió su prueba testimonial deponiendo los testigos previamente ofrecidos, suscribiendo el acta respectiva los referidos testigos, el apoderado de la administradora general de fondos, la receptora judicial y el abogado de esta Unidad.

Décimo Quinto: Que, con fecha 4 de agosto de 2017, el apoderado del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** realizó una nueva presentación acompañando los siguientes documentos:

a) Fotocopia del contrato de trabajo celebrado por un empleado del sujeto obligado con fecha 20 de junio de 2016; y

b) Fotocopia de constancia de entrega de documentos por parte de la referida empresa a un empleado, de fecha 20 de junio de 2016.

Asimismo, en la misma presentación procedió a delegar poder con que actúa en los presentes autos en un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Décimo Sexto: Que, en audiencia de 16 de agosto de 2017, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, rindió su prueba testimonial, suscribiendo el acta respectiva los referidos testigos, el apoderado de la administradora general de fondos, la receptora judicial y el abogado de esta Unidad.

Décimo Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Séptimo, y conforme lo preceptuado en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-791-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**.

Décimo Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

Durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, se constató que de una muestra de 156 operaciones de aportes efectuadas entre el 2 de febrero de 2015 y el 31 de marzo de 2016, habrían 15 operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 que no se registraron y no fueron enviadas en los respectivos Reportes de Operaciones en Efectivo a la UAF correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, y primer trimestre de 2016.

El detalle de las 15 operaciones antes descritas, que dan cuenta de los hallazgos observados, es el siguiente:

N° Folio	Fecha	Operación	Tipo Operación	Cuenta	Aporte	Monto	Período en que no fue reportada la operación
50	17-04-2015	50773	Aporte	6979301	CLP	30.000.000	2° Trimestre 2015
155	28-04-2015	51494	Aporte	0163663361	USD	23.000	2° Trimestre 2015
22	06-07-2015	54817	Aporte	RM	CLP	220.000.000	3° Trimestre 2015
25	12-08-2015	56623	Aporte	RM	CLP	40.000.000	3° Trimestre 2015
106	18-12-2015	68046	Aporte	0761234781	USD	57.560	4° Trimestre 2015
96	18-12-2015	68116	Aporte	0761124601	USD	57.559	4° Trimestre 2015
100	18-12-2015	68044	Aporte	0764212791	USD	19.186	4° Trimestre 2015
98	18-12-2015	68122	Aporte	0761423751	USD	28.780	4° Trimestre 2015
103	30-12-2015	68915	Aporte	0761234781	USD	34.990	4° Trimestre 2015
109	21-03-2016	71975	Aporte	0780046606	USD	76.600	1° Trimestre 2016
105	21-03-2016	71967	Aporte	0761234781	USD	229.802	1° Trimestre 2016
126	21-03-2016	72129	Aporte	0797355801	USD	38.299	1° Trimestre 2016
132	21-03-2016	72031	Aporte	0965604201	USD	153.201	1° Trimestre 2016
97	21-03-2016	72081	Aporte	0761153721	USD	53.620	1° Trimestre 2016
134	21-03-2016	72035	Aporte	CEGEDE	USD	38.299	1° Trimestre 2016

En sus descargos, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, preliminarmente describe las circunstancias de la visita en terreno realizada por funcionarios de la UAF los días 23 y 30 de junio, y 6 de julio, todos de 2016. Asimismo, enuncia los reproches consignados en el Acta de Fiscalización N° 55/2016, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, y en los cargos levantados en el Resolución Exenta D.J. N° 110-791-2018, indicando las normas e instrucciones supuestamente transgredidas por su parte.

Puntualizado lo anterior, en lo que respecta derechamente al cargo en análisis, sostiene que éste se solventa en dos premisas básicas: i) Que en el período comprendido entre el mes de febrero de 2015 y marzo de 2016, el sujeto obligado habría materializado 15 operaciones en efectivo, cada una de ellas por un

monto superior a US\$10.000; y, ii) Que las referidas operaciones no fueron debidamente registradas como tales ni tampoco reportadas en forma oportuna a la UAF.

A continuación, sostiene, que en el caso de marras no concurriría la primera premisa dado que, a su juicio: *"(...) no se verifica el presupuesto principal sobre el que se construye el Primer Cargo, por lo que toda la imputación que subyace a él, pierde sustento. Dicho de otro modo, el hecho reprochado no se verificó, por lo cual no hay infracción imputable a Compass AGF."*

En el sentido indicado, argumenta que el genuino sentido y alcance de la definición de "*Operaciones en Efectivo*", se puede extraer de las disposiciones del artículo 5° de la Ley N° 19.913 y las Circulares N°s 35, de 2007 y 49, de 2012, entendiéndose por tales aquellas que se materializan mediante papel moneda o dinero metálico.

De la conceptualización anterior, arguye que las Operaciones en Efectivo deben cumplir con los siguientes requisitos: i) El Sujeto Obligado debe ser una de las partes de la operación; ii) La participación del Sujeto Obligado debe haber sido realizada en el ámbito de su propia actividad; iii) Dichas operaciones deben haber materializado en efectivo; iv) Para estos efectos, por efectivo se entiende, exclusivamente, "*papel moneda*" y "*dinero metálico*"; y v) La operación debe ser valorable por sobre los US\$ 10.000.

Conforme a lo consignado, alega que cualquiera operación que no reúna alguno de los requisitos enunciados en el párrafo precedente, a su juicio, no sería una operación en efectivo y consecuentemente, no existiría la obligación de registrarla y reportarla conforme al ordenamiento jurídico nacional que regula la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Precisado lo anterior, indica que en la resolución de formulación de cargos se consigna que revisadas 156 operaciones de aportes del sujeto obligado efectuadas en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2016, los fiscalizadores de la UAF habrían detectado 15 operaciones en efectivo superiores a los US\$ 10.000 que no se habrían registrado y no fueron enviados los respectivos Reportes de Operaciones Efectivo a esta Unidad de Análisis Financiero. Al respecto, sostiene que las mentadas operaciones impugnadas se individualizan escuetamente en un cuadro denominado "*Cuadro de Operaciones*".

Relacionado con lo anterior, destaca que revisado el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, se puede observar que en este se consigna respecto del cargo en análisis: *"(...) que 15 transacciones, en las que tuvo conocimiento Compas AGF fiscalizada, ya individualizada, no se registran ni envían como reporte de operaciones efectivo por sobre los \$ 10.000, que de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista se confirma que se materializaron en efectivo (énfasis agregado)"*.

Asimismo, argumenta que el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, tampoco contiene un análisis que se pueda contrastar para verificar, si se trataba de operaciones en efectivo y también si correspondían o no a Compass AGF.

Por otra parte también arguye que la resolución de formulación de cargos no contiene una indicación clara de las razones por las cuales cada una de las transacciones reprochadas estaría revestida de la calidad de Operaciones en Efectivo, como tampoco que el registro y reporte de la misma le correspondía al sujeto obligado.

Relacionado con lo anterior, indica que algunas de las operaciones reprochadas en el acto administrativo de formulación de cargos no serían imputables al sujeto obligado pues éstas habrían sido efectuadas originalmente en las cuentas corrientes bancaria de otra empresa denominada Compass Group S.A. Asesores de Inversión y/o Compass Asesores¹, compañía que habría determinado efectuar inversiones en cuotas de fondos administrados por Compass AGF, realizando para ello transferencias electrónicas bancarias de fondos para tal efecto, todo ello dentro del marco de mandatos de administración proporcionados por los respectivos clientes. Del mismo sostiene que todas las operaciones reprochadas tampoco se materializaron en papel moneda o dinero metálico, sino que a través de transferencias electrónicas o depósitos en cuenta corriente.

Concluye esta parte de su defensa, describiendo cada una de las operaciones reprochadas en esta sede administrativa, señalando que en ninguna de ellas participó de alguna manera el sujeto obligado y además, que todas ellas se realizaron a través de transacciones bancarias electrónicas y no en efectivo.

En otro orden de ideas, señala que la potestad de la UAF de aplicar sanciones se encuadra dentro del Derecho Administrativo Sancionador, el cual es una manifestación del *Ius Puniendi* estatal, criterio que asegura es compartido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del a Corte Suprema.

Armónicamente con lo señalado, arguye que la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador conlleva el imperio de ciertos principios, los cuales se podrían ver menoscabados en el caso de considerarse que el sujeto obligado cometió una infracción en relación con las operaciones reprochadas, agregando que uno de esos principios es el de Tipicidad², el cual es el correlato de la garantía constitucional contenida en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto a que: *"Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella."*

A continuación, sostiene que en caso del cargo en análisis ninguna de las operaciones reprochadas cumple con los elementos necesarios para ser considerada como una operación en efectivo. En efecto, señala que todas las transacciones se materializaron a través de transferencias bancarias en las cuentas corrientes de Compass Asesores, que en ninguno de dichas operaciones el sujeto obligado recibió pagos en papel moneda o dinero metálico.

¹ Compass Group S.A. Asesores de Inversión, Rut N° 96.826.700-0, sociedad anónima con giro de administradora de cartera miembro del Grupo Compass Group.

² El sujeto obligado señala que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia rol N° 244, de 1996, que el Principio de Tipicidad es: *"(...) la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable(...)"*

Concluye esta parte de su argumento, indicando que pretender que el sujeto obligado debe registrar y reportar operaciones en las cuales no ha tenido participación y que no se materializaron en efectivo, infringiría gravemente el aludido Principio de Tipicidad.

Posteriormente, indica que en el evento de considerar la UAF que el sujeto obligado tenía la obligación de registrar y reportar las operaciones reprochadas, deberá tenerse presente, a su juicio, que la empresa administradora general de fondos habría incurrido en dicha omisión de buena fe por una justa causa de error, razón por la cual una imputación sancionatoria resultaría jurídicamente injustificada.

Relacionado con lo anterior, indica que el Manual de Prevención señala expresamente en su sección 3.3, párrafo final que sin perjuicio de *"(...) las obligaciones de reporte y registro que establece la ley, las cuales deben ser cumplidas por el Oficial de Cumplimiento, la Sociedad Administradora no realiza operaciones en efectivo (...)".* En el mismo sentido, en la Ficha Cliente que suscriben los clientes de Compass AGF, se consigna que *"El Cliente declara lo siguiente: 1. Conocer que ningún asesor o ejecutivo de Compass Group está autorizado para recibir dinero en efectivo."*

Conforme a lo expuesto, el sujeto obligado sostiene que existió una justa causa de error para entender que al cursar transacciones bancarias, depósitos bancarios en que no intervendría como depositante ni depositaria, no estaba efectuado una operación en efectivo, ni mucho menos, incurriendo en la infracción de un deber cuya existencia no tenía como prever. En el mismo sentido, señala que por las mismas circunstancias antes descritas, el sujeto obligado estima que en el evento de considerarse la concurrencia de una infracción administrativa, concurriría a su respecto un Error de Prohibición que lo exoneraría de toda responsabilidad

Finalmente, indica que en el caso que se concluya que existió un incumplimiento infraccional por parte del sujeto obligado, de igual manera debería eximirse de responsabilidad toda vez que concurriría a su respecto una justa causa de error que provocó un error de Prohibición.

Sobre el particular, analizada las alegaciones del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, es posible establecer que éstas se centran principalmente en exponer que no participó de ninguna manera en las operaciones reprochadas en la resolución exenta de formulación de cargos y además, que todas ellas se realizaron a través de transacciones bancarias electrónicas y no en efectivo.

Para efectos de dilucidar la problemática planteada, cabe destacar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que: *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación".*

Por su parte, el numeral 2 del Título I "De la Obligación de Reportar e Informar" de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa: "Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas." La citada Circular, en su Título I, numeral 2 "Del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE)" consigna: "Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas".

A su turno, la Circular UAF N° 19, de 2007 denominada "Instrucciones para el registro y envío de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) y Registro de Operaciones en Efectivo (ROE)", establece la obligación para las Administradoras Generales de Fondos de enviar el Registro de Operaciones en Efectivo trimestralmente.

Conforme a las normas reproducidas precedentemente, es posible señalar la obligación del sujeto obligado que se reprocha en esta sede administrativa, no es otra que la de informar trimestralmente las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realice en el ámbito de sus actividades.

Precisado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-791-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016.

Durante la substanciación del proceso sancionatorio, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** presentó documentos en formato electrónico en presentaciones de 5 y 6 de julio de 2018, con los cuales se acredita respecto de las operaciones reprochadas: su folio, fecha, tipo de transacción, cuenta corriente, titular de la misma, información que se detalla en el siguiente recuadro:

N° Folio	Fecha	Operación	Type Operación	Cuenta	Titular Cuenta	Monto	Periodo en que no fue reportada la operación
50	17-04-2015	50773	Aporte	6979301	Compass Group S.A. Asesores de Inversiones	30.000.000	2° Trimestre 2015

155	28-04-2015	51494	Aporte	50006979306	Compass Group S.A.Asesores de Inversiones	23.000	2° Trimestre 2015
22	06-07-2015	54817	Aporte	63045357	Compass Group S.A.Asesores de Inversiones	220.000.000	3° Trimestre 2015
25	12-08-2015	56623	Aporte	63045357	Compass Group S.A.Asesores de Inversiones	40.000.000	3° Trimestre 2015
106	18-12-2015	68046	Aporte		Compass Private Equity VII Fondo de Inversión	57.560	4° Trimestre 2015
96	18-12-2015	68116	Aporte	580000905800	Compass Private Equity X Fondo de Inversión	57.559	4° Trimestre 2015
100	18-12-2015	68044	Aporte		Compass Private Equity VII Fondo de Inversión	19.186	4° Trimestre 2015
98	18-12-2015	68122	Aporte	580000905800	Compass Private Equity X Fondo de Inversión	28.780	4° Trimestre 2015
103	30-12-2015	68915	Aporte	36264892	Compass Group S.A.Ases. de Inversiones	34.990	4° Trimestre 2015
109	21-03-2016	71975	Aporte	50006979306	Compass Group S.A.Asesores de Inversiones	76.600	1° Trimestre 2016
105	21-03-2016	71967	Aporte		Compass Private Equity VII Fondo de Inversión	229.802	1° Trimestre 2016
126	21-03-2016	72129	Aporte	36264884	Compass Group S.A.Asesores de Inversiones	38.299	1° Trimestre 2016
132	21-03-2016	72031	Aporte		Compass Private Equity VII Fondo de Inversión	153.201	1° Trimestre 2016
97	21-03-2016	72081	Aporte	580000905800	Compass Private Equity X Fondo de Inversión	53.620	1° Trimestre 2016
134	21-03-2016	72035	Aporte		Compass Private Equity VII Fondo de Inversión	38.299	1° Trimestre 2016

Que, analizada la prueba documental agregada a autos, corresponde señalar que con ella se acredita que las operaciones en efectivo reprochadas corresponden a aportes de clientes realizadas originalmente en cuentas corrientes de los titulares: a) Compass Group S.A.Asesores de Inversiones; b) Compass Private Equity VII Fondo de Inversión; y c) Compass Private Equity X Fondo de Inversión; las cuales corresponden a personas jurídicas o fondos de inversión distintas del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos.**

Del mismo modo, también se acreditó que con posterioridad las señaladas personas jurídicas o fondos de inversión, transfirieron electrónicamente los referidos aportes a la cuenta corriente del sujeto obligado.

Conforme a lo expuesto, cabe recordar que el Título I, numeral 2 de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el reporte de operaciones en efectivo es exigible a aquellas operaciones en que el sujeto obligado participe directamente, lo que no ocurre en los casos analizados en las especie, razón por la cual no corresponde en este caso hacer exigibles la obligación de reportar o informar dichas operaciones en efectivo a la UAF.

Por tanto, en mérito de lo expuesto precedentemente, se acogerán las defensas de **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** solo en lo referente al acápite descrito en el párrafo precedente, no habiendo mérito para perseverar en el cargo que fundamenta el reproche que se analiza, razón por la cual se absolverá al sujeto obligado del mismo.

Finalmente, es necesario hacer presente que no se analizarán las demás probanzas y argumentos vertidos por el sujeto obligado respecto a este cargo por innecesario.

II.- Incumplimiento de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo realizarse éstos una vez al año y dejándose constancia escrita de los mismos.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada disposición, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, éstos constataron que el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** no efectuaba capacitaciones permanentes en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo a sus empleados en los términos exigidos en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, durante el proceso de fiscalización de marras, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** informó que la empresa había realizado una capacitación en el mes de noviembre de 2015, adjuntando para acreditar lo anterior un correo electrónico del indicado mes y año a través de la cual se citaba a la referida jornada. Cabe agregar, que en el señalado correo electrónico no figuran convocados todos los empleados del sujeto obligado, según documento consistente en la nómina de trabajadores aportada por éste último.

Pues bien, cabe señalar que la entidad fiscalizada, no adjuntó durante el proceso de fiscalización antecedentes o documentos en

los que se dejara constancia de la realización material de las capacitaciones, tal como lo exige perentoriamente el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Información, de fecha 23 de junio de 2016, documento que su numeral 4) consigna que requeridas al sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** las constancias escritas de las capacitaciones efectuadas, en particular de aquella supuestamente realizada en el mes noviembre de 2015, éste no entregó ni exhibió tales documentos o antecedentes. Se hace presente que dicha acta se encuentra suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa administradora general de fondos.

En sus descargos, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** manifiesta preliminarmente que, se encuentra consiente de la importancia de asumir el deber de capacitación de sus empleados en materias de prevención en lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como específicamente en las materias que regula el manual, y también respecto de las funciones de cada una de las áreas de la empresa.

Precisado lo anterior sostiene que, sin perjuicio de la jornada de capacitación realizada en el mes de noviembre de 2015 referida en la resolución exenta de formulación de cargos, durante las Jornadas de Planificación Estratégica para el ejercicio de dicha anualidad, el Gerente de Compliance expuso los logros de su área durante el año 2014, así como los desafíos para los años 2015 y siguientes.

Agrega, que en la referida ocasión se comentaron las principales modificaciones que se realizarían al Manual de Prevención de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo de la empresa, las cuales se aprobarían en junio de 2015. Del mismo modo, se señalaron las mejoras en los procesos de vinculación de clientes, perfiles de riesgo, ficha de clientes, entre otras materias, adicionando los asistentes a las referidas jornadas en comento.

Posteriormente, aduce que la información de las jornadas descritas en los párrafos precedentes no fue proporcionada a los servidores de esta Unidad de Análisis Financiero al momento de la visita en terreno, dado que se interpretó que el requerimiento de información solo hacía referencia únicamente a la última instancia de capacitación realizada durante el año 2015.

De manera adicional, indica que a todos los empleados que ingresan por primera vez a Compass AGF, se les realiza un proceso de inducción y capacitación que abarca las disipaciones de su "*Código de Ética*", "*Política de Inversiones Personales*", "*Política de Operaciones Prohibidas*" y "*Políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Cohecho y Fraude*", adicionando que con fecha 13 de julio de 2015, realizó la última jornada sobre la materia.

Concluye indicando que, conforme a lo expuesto, durante el año 2015 se generaron tres instancias en las que se difundieron las políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento

del Terrorismo. Adicionalmente, señala que se instruyó al Área de Compliance para que implemente medidas para mejorar la periodicidad y jornadas de capacitación sobre esta materia.

Sobre este punto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, se centran principalmente en la enunciación de una serie de jornadas de capacitación realizadas durante el año 2015, las cuales, a su juicio, cumplen con todos los requisitos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto, cabe precisar que lo que se reprocha al sujeto obligado en el cargo en análisis, es la circunstancia que a la época de la fiscalización de marras no desarrollaba o ejecutaba programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a lo menos una vez al año, y particularmente no haber dejado constancia escrita de dichas actividades, todo lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En armonía con lo señalado resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *"...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

De manera análoga, la señalada instrucción ordena que: *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

En atención a precedentemente reseñado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-791-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016.

El sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** acompañó a sus presentaciones de 5 y 6, ambas del mes de julio de 2018, los siguientes documentos para acreditar sus alegaciones: 1) Fotocopia de agendamiento de inducción a realizar el 16 de noviembre de 2015; 2) Fotocopias de las láminas de la presentación en formato Power Point de los meses de noviembre de 2015, abril y noviembre de 2016, acerca de Compliance; 3) Fotocopias de las láminas de la presentación en formato Power Point del mes de 3 enero de 2015, sobre "Gerencia de Compliance"; 4) Fotocopia de agendamiento de reunión sobre "Planificación Estratégica Compass Group Chile" a realizar el 15 de enero de 2015; 5) Fotocopia de agendamiento de reunión sobre "Inducción Compliance" a realizar el 13 de julio de 2015; 6) Fotocopias de las

láminas de la presentación en formato Power Point del mes de julio de 2015, sobre Compliance; y 7) Fotocopia de listado de asistencia de capacitaciones de "Inducción" realizadas el 13 de julio de 2015, 19 de abril y 22 de noviembre, ambas de 2016.

Al respecto, cabe indicar que los antecedentes individualizados con los numerales 1), 2), 5), 6) y 7), dicen relación con el contenido de las presentaciones en power point sobre "Compliance" e "Inducción" en ellos descritos, las cuales solo hacen una referencia genérica y escueta a la política de prevención de lavado de activos de la empresa, indicando la normativa que la regula y algunas definiciones tales como Personas Expuestas Políticamente, Lavado de Activos, Operación Sospechosa, operación en Efectivo, Señales de Alerta, entre otras. Sin embargo, no se observa que las señaladas láminas aborden materias relacionadas con las consecuencias del blanqueo de activos y la relación con la actividad económica que desarrolla la empresa, como tampoco las sanciones administrativas y penales existentes sobre esta materia y el procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa, todas ellas exigidas perentoriamente por el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por otra parte, es preciso señalar que las fotocopias de las láminas de la presentación en formato Power Point del mes de 3 enero de 2015, sobre "Gerencia de Compliance" y "Planificación Estratégica Compass Group Chile" signadas con los números 3) y 4), no bordan ninguna de las materias exigidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes enunciadas.

En armonía con lo expuesto, conforme a lo exigido en la normativa precedentemente citada, los aludidos programas de capacitación deben abarcar diferentes materias, entre las cuales se enumeran en forma no taxativa, *"(...) todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como los señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

Por otro lado, respecto de este punto también se rindió prueba testimonial, respecto de la cual el testigo Claudio Ormazábal Caris declaró que fue debidamente capacitado en el mes noviembre de 2016, en materias sobre la Ley N° 19.913 y algunas definiciones tales como Personas Expuestas Políticamente, Lavado de Activos, Operación Sospechosa, operación en Efectivo, Señales de Alerta, entre otras materias.

Que, respecto del valor probatorio de este testimonio ha de considerarse, que en esta sede administrativa se verifican hechos acaecidos durante el período fiscalizado, es decir, hasta el 6 de julio de 2016. Desde esta óptica las jornadas de capacitación realizados en el mes de noviembre de 2016, no tienen el valor probatorio pretendido por el sujeto obligado para enervar este cargo, sino que únicamente podrían ser consideradas como el cumplimiento a posteriori de la obligación reprochada como incumplida en la fiscalización.

En síntesis, los referidos antecedentes aportados por el sujeto obligado no son idóneos para dar por cumplidos los estándares

exigidos por la Circular N° 49, de 2012, sobre los programas de capacitación en referencia, dado que no aborda todas las materias que exige la citada normativa

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, en sus descargos además, las probanzas allegadas al proceso, especialmente Acta de Recepción/Entrega de Información, de fecha 23 de junio de 2016, y en definitiva que no se han aportado antecedentes que controviertan de manera definitiva los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

III.- Incumplimiento a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cuente, entre otros contenidos mínimos con normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, acápite ii), establece que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo constituye un instrumento fundamental para la prevención de los aludidos delitos, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de aquellos.

De manera análoga, la citada normativa agrega que el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo el personal del sujeto obligado, debiendo desarrollar un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular, los cuales a continuación se detallan:

"1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado".

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, procedieron a revisar el documento denominado "*Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo*", en el cual se consigna como última actualización el 17 de junio de 2015, el cual fuera proporcionado por el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**. Del análisis del individualizado manual los servidores de esta unidad pudieron constar que éste se encontraba incompleto, puesto que no contenía la mención exigida en el numeral 5) del acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, en el señalado informe se consignó que el documento omitía la incorporación de las normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las que deberían contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias, pautas que deben ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

El incumplimiento descrito se verifica con el mérito del "*Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo*" antes individualizado, como también con el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 23 de junio de 2016, documento donde se consigna en su numerando 1), que se proporcionó: "*Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento al terrorismo, actualizado al 17/06/15 (Total 27 páginas) Incluye Anexo I (Ficha de Clientes, seis páginas) y Anexo II. Evolución Nivel de Riesgo de Clientes, una página*", acta que fue firmada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa administradora general de fondos.

En sus descargos, el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, manifiesta que si bien es efectivo que su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo no contiene una referencia expresa a las normas de ética y conducta con que cuenta la empresa sobre esta materia, sí posee un texto normativo que regula dicha materia, que corresponde a su Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, el cual se entrega junto con un set de documentos a cada trabajador al momento de ingresar a Compass AGF, como parte del "*Manual de Compliance y Política de Recursos Humanos*" (set compuesto por el Código de Ética y Conducta, el Manual de Prevención y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y las Políticas de Recursos Humanos).

Relacionado con lo anterior, destaca que los artículos 29 a 31 del referido Reglamento Interno, establecen la obligación de los empleados de la compañía de dar cumplimiento al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de manera tal, que no puede entenderse uno sin el otro.

Concluye, reiterando que su Manual de Prevención no consigna las normas de ética y de conducta con que cuenta la sociedad, las que se encuentran contenidas en el documento relacionado sobre Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, el cual ordena expresamente a los colaboradores de Compass AGF a

cumplir con el mentado manual, circunstancias, que en su concepto, implicarían que cumple satisfactoriamente las normas de la citada Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre el particular, cabe destacar en primer término, que el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, reconoce expresamente el cargo formulado en su contra, lo que se encuentra en concordancia con lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016,

Ahora bien, para efectos de dilucidar si alegación del sujeto obligado en el sentido que los contenidos sobre normas éticas y de conducta del personal acerca del lavado de activos se encontrarían contenidas en su Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, cuerpos normativos que deberían considerarse integrados y como uno solo, es necesario reiterar que respecto de esta obligación, el Título VI, acápite ii) de la Circular 49, de 2012, establece que: ***"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:***

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

En conformidad con las disposiciones transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas, entre otras, en la referida Circular UAF N°s 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan todas las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado. Adicionalmente, dicho manual debe contar con las menciones mínimas exigidas en la Ley, además de estar actualizado respecto de las instrucciones que dicta este Servicio a través de sus Circulares y para dar cumplimiento a la ley N° 19.913, que es la ley basal en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En mérito de la normativa previamente citada y conforme a lo razonado en los párrafos que anteceden, se concluye que la obligación de los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 de poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, apunta claramente a la agrupación en un solo instrumento escrito de toda la normativa interna elaborada por los sujetos obligados destinada a prevenir los referidos delitos.

Conforme a lo anterior, la obligación del sujeto obligado de tener normas éticas y de conducta dirigidas a sus empleados relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se cumple adecuadamente con su consignación expresa en su respectivo manual de prevención sobre la materia y no con su dispersión en otros documentos, como sería el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

En nada modifica lo concluido precedentemente, la declaración de la testigo señora Carmen Gutiérrez De La Cruz, en audiencia de 4 de agosto de 2017, donde depone sobre los documentos que componen el "*Manual de Compliance o Reglamento Interno*", que estaría compuesto por el Código de Ética y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, entre otros.

Por tanto, conforme a todo lo reseñado y considerando el mérito de los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii, numeral 5).

IV.- Incumplimiento de la obligación de solicitar a sus clientes que realizan operaciones superiores a US\$ 1.000, o equivalentes en otras monedas, antecedentes de identificación consignando dicha información en una ficha de cliente.

La Circular UAF N° 49, Título III, inciso tercero, dispone que: *"Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

iv. Número de boleta o factura emitida;

v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;

vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto."

Agrega, la citada normativa en su inciso cuarto que *"La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio"*.

A su vez, el inciso quinto ordena que: *"Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC."*

Durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, se verificó que como resultado de la revisión de 45 carpetas de clientes solicitadas por este Servicio mediante Requerimiento de Información de fecha 7 de julio de 2016, en 41 de ellas se observaron incumplimientos a las disposiciones normativas previamente reproducidas respecto de las fichas de los clientes, al no consignarse en éstas,

en el caso de las personas jurídicas, el antecedente "giro comercial" y que en todas ellas (personas jurídicas y naturales) no consta antecedente "número de boleta o factura emitida".

El detalle de cada uno de los hallazgos en relación al incumplimiento señalado, fue debidamente consignado en la resolución mediante la cual se formularon los cargos de autos.

El incumplimiento indicado se acredita con los documentos conformantes del proceso de fiscalización denominados: "Contrato General de Fondos Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos", "Fichas de solicitud cuenta persona jurídica", "Ficha del Cliente Persona Jurídica", "Ficha de cliente Persona Natural" y "Ficha de solicitud de cuenta Persona Natural", constatándose que éstos documentos omiten los antecedentes antes indicados.

En sus descargos **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, en primer término, precisa que lo que se le imputa en la resolución exenta de formulación de cargos de marras consiste, en síntesis, que: i) En la fichas de clientes que sirvieron de muestra por la UAF, aquellos que tienen la calidad de personas jurídicas se les habría omitido el antecedente "*giro comercial*"; y ii) En todas las fichas de clientes revisadas por la UAF, se habría omitido el antecedente "*número de boleta o factura emitida*".

Agrega que las supuestas omisiones implicarían, a juicio de este Servicio, una trasgresión a lo dispuesto en los párrafos 3° y 5° del Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Posteriormente, indica que respecto a la omisión del antecedente del "giro comercial" de sus clientes personas jurídicas, en los 21 casos descritos en el cuadro respectivo, en todos ellos dicha información emana directamente de su nombre o razón social, puntualizando que corresponden a: 2 compañías de seguros, 2 corredoras de bolsas, 1 administradora de fondos de pensiones, 8 sociedades de inversión, 1 inmobiliaria y 2 agrícolas. En el mismo sentido indicado, añade que cinco de ellos tienen giro exclusivo por expresa disposición de la ley, como es el caso de las compañías de seguros y las administradoras de fondos de pensiones.

En armonía con lo anterior, sostiene que, si bien no de manera uniforme y sistemática, las Fichas de Clientes respectivas sí indicaban cual era el "Giro Comercial" de aquellos, citando al efecto los casos de los siguientes clientes: 1) Danus Conexiones Limitada, 2) Inversiones Rimini Limitada; 3) Inversiones Los Piqueros Limitada.

A continuación, manifiesta respecto de la supuesta omisión de la información de las boletas o facturas en la formulación de cargos, que esto no es efectivo puesto que, "*(...) por la naturaleza de las actividades de Compass AGF, en cuanto administradora de fondos de inversión, ella cobra una remuneración a los fondos que administra (normalmente una vez al mes), pero **NO A SUS CLIENTES.***"

Agrega, que "(...) tratándose de administradora de fondos como Compass AGF, su giro es la administración de fondos de inversión o fondos mutuos de inversión por cuenta y riesgo de sus clientes gestión de administración que, usualmente, se remunera mediante una comisión que periódicamente, SE CARGA AL FONDO, y no a los aportantes."

Concluye este argumento, indicando que es efectivo que no se incorpora a las fichas de sus clientes los números de las boletas o facturas, pero esto ocurre en atención a que dichos antecedentes no existen,

Ahora bien, en lo referente a la imputación de haber omitido antecedentes respecto del número de boletas o facturas emitidas a los clientes por operaciones por montos superiores a los US\$ 1.000, indica que ninguna boleta o factura fue emitida a los clientes individualizados en la resolución exenta de formulación de cargos.

Por último, señala que de una interpretación correcta del párrafo tercero del Título III de la Circular UAF 49, de 2012 lleva a concluir que dicha norma exige a los sujetos obligados solicitar a sus clientes la documentación y antecedentes en ella individualizada. Consecuentemente, solo se puede considerar infringida dicha disposición, cuando el sujeto obligado no solicita los referidos antecedentes o documentos, lo que no ocurriría en su caso.

Sobre el particular, corresponde señalar que para dilucidar la procedencia del cargo en análisis, es necesario determinar si a la fecha de las visitas de fiscalización de marras, el sujeto obligado incorporaba en las fichas de clientes que sirvieron de muestra los datos referidos al "giro comercial" de aquellos (21) y la "boleta o factura" emitida (41).

Al respecto, del análisis de las fichas de clientes recopiladas en el proceso de fiscalización, como también acompañadas por el sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos** en su presentaciones de 5 y 6 de julio, de 2017, se acredita que en las señaladas fichas se omite la información referida al "giro comercial" de sus clientes de sus personas jurídicas.

Sin perjuicio, de lo anterior y en concordancia con lo sostenido por el sujeto obligado en sus descargos, efectivamente la información acerca del giro comercial de dichos clientes fluye directamente de su nombre o razón social, correspondiendo a: 2 compañías de seguros, 2 corredoras de bolsas, 1 administradora de fondos de pensiones, 8 sociedades de inversión, 1 inmobiliaria y 2 agrícolas. En el mismo sentido indicado, añade que cinco de ellos tienen giro exclusivo por expresa disposición de la ley, como es el caso de las compañías de seguros y las administradoras de fondos de pensiones.

En consecuencia, teniendo el sujeto obligado dentro de sus antecedentes la información reprochada en la resolución de formulación de cargos, es procedente absolverlo en este punto.

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión en las fichas de clientes de la información acerca de la "boleta o factura", cabe indicar que en los reglamentos internos del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, acompañados por éste último en sus escritos de 5 y 6 de julio de 2017, se advierte que ellos no contemplan remuneraciones que sean aportadas al mismo. De manera análoga, los señalados reglamentos también establecen que los gastos de administración, honorarios, comisión, seguros, se cargaran al propio fondo, conforme lo indica en sus descargos.

Conforme a lo expuesto, no sería procedente exigir al sujeto obligado el dato de la "boleta o factura" asociada a una operación, en atención que los cargos por la administración de sus fondos se carga directamente a éstos.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se acogerán las defensas de **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, no habiendo mérito para perseverar en el cargo que fundamenta el reproche que se analiza, razón por la cual se absolverá al sujeto obligado del mismo.

Finalmente, es necesario hacer presente que no se analizaran las demás probanzas y argumentos vertidos por el sujeto obligado respecto a este cargo por innecesario.

Décimo Noveno Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Vigésimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Vigésimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "*Administradora General de Fondos Generales*" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, según los antecedentes

tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2015, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Vigésimo Segundo Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- ABSUELVÁSE al sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, de los siguientes cargos:

a) De la obligación de informar operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000

b) De la obligación de solicitar a sus clientes que realizan operaciones superiores a US\$ 1.000, o equivalentes en otras monedas, antecedentes de identificación consignando dicha información en una ficha de cliente.

2.- DECLÁRASE que **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-791-2016 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

b) No contar con un Manual de Prevención y Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con todos los contenidos exigidos en la normativa.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

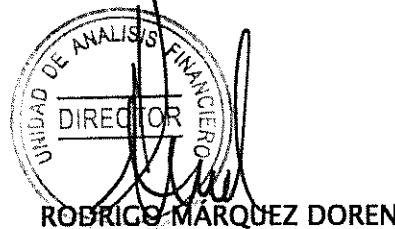
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR

ROBRICO MÁRQUEZ DOREN

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero



JLD